



Roj: **SAP B 5654/2019 - ECLI:ES:APB:2019:5654**

Id Cendoj: **08019370172019100308**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **15/05/2019**

Nº de Recurso: **1132/2018**

Nº de Resolución: **310/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PAULINO RICO RAJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 5654/2019,**  
**STS 2959/2020**

**Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0800642120148237567

**Recurso de apelación 1132/2018 -B**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arenys de Mar**

**Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 928/2014**

Parte recurrente/Solicitante: SBS BROADCASTING, B.V.

Procurador/a: M<sup>a</sup> JOSE SARRIONANDIA CHACON

Abogado/a:

Parte recurrida: SUSAN STELA, S.A., MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: LLUIS PONS RIBOT

Abogado/a: Josep Maria Serrano Alba

**SENTENCIA N° 310/2019**

**Magistrados:**

Jose Antonio Ballester Llopis

Paulino Rico Rajo

Marta Elena Fernández de Frutos

Barcelona, 15 de mayo de 2019

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**Primero** . En fecha 30 de noviembre de 2018 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 928/2014 remitidos por la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arenys de Mar a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador M<sup>a</sup> JOSE SARRIONANDIA CHACON, en nombre y representación de SBS BROADCASTING, B.V. contra Sentencia de 22/06/2018 y en el que consta como parte apelada el Procurador LLUIS PONS RIBOT, en nombre y representación de SUSAN STELA, S.A., siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

**Segundo** . El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Lluís Pons Ribot en nombre y representación de SUSAN STELA S.A. contra SBS BROADCASTING B.V representados por la Procuradora M. José Sarrionandia Chacón, debo condenar y condeno a la demandada a que cese en la emisión de cualquier programa o realice manifestación por la que, directa o indirectamente, se cuestione que la piscina del hotel Indalo Park, propiedad de la actor, no se encuentra en condiciones para ser utilizada por las personas, además que la demandada retire de forma definitiva de su página web todos los contenidos que contengan la infracción y se abstenga de publicarlos o emitirlos nuevamente en el

futuro.

Condeno a la demandada a publicar, a sus expensas, la Sentencia estimatoria en los siguientes términos: en la página principal de la página web de la cadena de televisión demandada, con una ubicación y extensión suficiente y durante un periodo mínimo de dos meses; mediante la lectura del fallo de la sentencia en un informativo de la propia cadena y en horario de máxima audiencia; mediante la publicación en la edición nacional de los diarios españoles "El País", y "La Vanguardia", y en los diarios holandeses "De Telegraaf" y "Algemeen Dagblad" y a realizar de su cuenta y cargo las actuaciones necesarias para que el reportaje sea eliminado permanentemente de YouTube.

Condeno a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 200.000 euros en concepto de daños y perjuicios.

Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada "

**Tercero**. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 15/05/2019.

**Cuarto**. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Paulino Rico Rajo .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la Sentencia dictada en fecha 22 de junio de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arenys de Mar en el juicio ordinario registrado con el nº 928/2014 seguido a instancia de SUSAN STELA, S.A. contra SBS BROADCASTING, B.V., sobre derecho al honor, que estima la demanda, con imposición de costas, interpone recurso de apelación SBS BROADCASTING, B.V. en solicitud de que se " dicte en su día Resolución, por la que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE ESTE RECURSO DE APELACIÓN, se revoque la Sentencia de fecha 22 de junio de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Arenys de Mar y se dicte nueva resolución desestimando íntegramente la demanda interpuesta por SUSAN STELA, SA, con expresa condena en costas a la contraparte " .

SUSAN STELA, S.A. se opone al recurso de apelación y solicita que " se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso de apelación planteado de contrario, confirmándose íntegramente y por su propia fundamentación la referida sentencia de primera instancia y con expresa imposición de las costas de la segunda instancia a la apelante " .

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación e interesa que " se dicte sentencia por la que, desestimando el recurso de apelación, se confirme íntegramente la resolución recurrida " .

**SEGUNDO.-** En la demanda rectora del procedimiento del que la presente alzada trae causa, la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, solicitó al Juzgado que " dicte en su día sentencia por la que:

1).-Se declare que la demandada, SBS, BROADCASTING, B.V. ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de SUSAN STELA, S.A. a través de la emisión de los programas de televisión de fecha 26 de agosto de 2012 y 12 de mayo de 2013 (DVD acompañados como documentos 23 y 24 con esta demanda), así como mediante su página Web cuya impresión parcial hemos acompañado de documento número 17.



2).- Se condene a SBS, BROADCASTING, B.V. a que, con carácter definitivo, cese en la emisión de cualquier programa o realice manifestación por la que, directa o indirectamente, se cuestione que la piscina del hotel Indalo Park, propiedad de mi representada, no se encuentra en condiciones para ser utilizada por las personas. Esta petición de cese debe comportar que SBS, BROADCASTING, B.V. retire de forma definitiva de su página Web todos los contenidos que contengan la infracción, así como la abstención de publicarlos o emitirlos nuevamente en el futuro.

3).- Se condene a SBS, BROADCASTING, B.V. a publicar, a sus expensas, la Sentencia estimatoria que se dicte en el presente procedimiento, Dicha publicación deberá realizarse en los siguientes términos:

3.1.- En la página principal de la página Web de la cadena de televisión demandada SBS, BROADCASTING, B.V. con una ubicación y extensión suficiente y durante un período mínimo de dos meses.

3.2.- Mediante la lectura del fallo de la sentencia en un informativo de la propia cadena y en horario de máxima audiencia.

3.3.- Mediante la publicación en la edición nacional de los diarios españoles "El País" y "La Vanguardia", y en los diarios holandeses "De Telegraaf" y "Algemeen Dagblad".

3.4.- Asimismo la demandada deberá realizar, de su cuenta y cargo, las actuaciones necesarias para que el reportaje sea eliminado permanentemente de YouTube.

4).- Se condene a SBS, BROADCASTING, B.V. al pago a mi mandante de la cantidad de 200.000.-€ en concepto de daños y perjuicios.

Y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada ".

Alegó, en síntesis, lo siguiente:

Que el día 13 de julio de 2012, sobre las 13 horas, trabajadores de la demandada penetraron en el hotel y se dirigieron a la piscina procediendo a grabar imágenes y a tomar muestras de agua de la piscina para análisis con aparato medidor que llevaban y realizaron diversas pruebas del agua de la piscina " para intentar demostrar, sin conseguirlo, que no tenía cloro suficiente ", que el gerente del hotel solicitó la presencia de un laboratorio oficial autorizado y homologado y que " a pesar de la presencia del técnico de dicho laboratorio y del resultado totalmente correcto que arrojaron las pruebas efectuadas, el Sr. Rob Geus insistía en incitar a los clientes a que salieran de la piscina ", y " procedieron a emitir un programa en la cadena de televisión SBS, BROADCASTING, B.V., en el que, manipulando la realidad y los propios resultados analíticos, se indicaba que el estado del agua del hotel de mi mandante era insalubre y comportaba riesgos para los usuarios, dañando enormemente su imagen y reputación... ", que " La primera emisión del programa se produjo el día 26 de agosto de 2012 a las 21,30 horas... En un principio mi representada tomó la decisión de no iniciar acciones... Sin embargo en fecha 12 de mayo de 2013 la cadena de televisión holandesa volvió a emitir el mismo programa... "

La demanda fue admitida a trámite por Decreto de fecha 6 de febrero de 2015.

La parte demandada compareció en tiempo y forma y opuso declinatoria de jurisdicción que fue resuelta por Auto de fecha 26 de noviembre de 2015 declarando la competencia del Juzgado ante el que se interpuso la demanda.

Contra dicho auto interpuso recurso de reposición la demandada que fue desestimado por Auto de fecha 19 de octubre de 2016.

SBS BROADCASTING B.V. se opuso a la demanda y, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, solicitó al Juzgado (pág. 62 de la contestación, folio 321) que " dicte en su día Sentencia por la que la desestime íntegramente, con expresa imposición de costas a la parte demandante, y lo demás que en Derecho proceda ".

Alegó, en síntesis, que quienes entraron en el hotel eran personal de la productora ZODIAK NEDERLAND B.V. y que la presencia de los mismos " motivó que los empleados de la actora acometiese, de manera acelerada, tareas de saneamiento del agua de la piscina, a la vista de los resultados del análisis efectuado por aquéllos. Y que sólo un vez concluidos tales trabajos, la hoy demandante dio acceso a la piscina a un técnico ajeno, que efectuó sus análisis para verificar que la calidad del agua había sido mejorada ", que el programa se emitió los días 26 de agosto de 2012, a las 21,30 horas, y 12 de mayo de 2013, " en hora no especificada ", y que el programa estuvo varias semanas -tres o cuatro, disponible en su web, tras las respectivas emisiones.

Aludió también que la cuestión objeto de debate debe sustanciarse mediante la aplicación del derecho holandés, así como a que el programa emitido está amparado por las libertades de expresión y, sobre todo, de emitir información veraz, y a la improcedencia de las acciones de condena ejercitadas en la demanda, por la

inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, en particular la de resarcimiento por inexistencia de daño resarcible, ni moral ni patrimonial.

El Ministerio Fiscal no formuló alegación.

Seguido el procedimiento su curso concluyó con la referenciada Sentencia estimatoria de la demanda, con imposición de costas, contra la que interpone recurso de apelación SBS BROADCASTIN, B.V. en solicitud de lo que queda dicho en el precedente Fundamento de Derecho.

**TERCERO.-** La apelante formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

" *PRELIMINAR.- DEL FALLO DE LA SENTENCIA* ".

En ella muestra su disconformidad con los pronunciamientos de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 458.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

" *PRIMERA.- INFRACCIÓN PROCESAL DE LOS ARTÍCULOS 5.3 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I (ACTUAL ARTÍCULO 7.2 DEL REGLAMENTO DE BRUSELAS I BIS ), 36.1 DE LA LEC , 21 Y 22.3 DE LA LOPJ , TODAS ELLAS NORMAS QUE REGULAN LA COMPETENCIA INTERNACIONAL DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES* ".

" *SEGUNDA.- INFRACCIÓN PROCESAL DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA . ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LO QUE RESPECTA A LA SUPUESTA INFRACCIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO LÍMITE AL DERECHO AL HONOR* "

" *TERCERA.- INFRACCIÓN PROCESAL DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA 1/1982 , DE 5 DE MAYO, DERIVADO DE UN ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE CONDENA LA SENTENCIA DE INSTANCIA* "

" *CUARTA.- CONCLUSIONES* ".

**CUARTO.-** Atendido el contenido de las alegaciones, referidas a la valoración de la prueba en relación con la doctrina constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita (obviando la cita de las Sentencia de las Audiencias Provinciales que en parte transcribe, pues no constituye jurisprudencia ni nos vincula), se resuelven conjuntamente, sin perjuicio de lo que luego se dirá.

Y en orden a su resolución hemos de tener en cuenta que, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2012 ( Sentencia: 616/2012 ), "El ámbito de la apelación se define en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a cuyo tenor "[e]n virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación " ; y en el 465.5 según el cual "[e]l auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La resolución no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado". La apelación permite al tribunal un nuevo examen completo de la cuestión litigiosa con plenitud de cognición y libertad para la nueva valoración de la prueba y para la aplicación del Derecho -el apartado XIII de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil indica que "[l]a apelación se reafirma como plena revisión jurisdiccional de la resolución apelada"-, por lo que nuestro sistema se adscribe al de aquellos que configuran el recurso como una segunda instancia con limitaciones en materia de prueba y aportación de hechos, de tal forma que, si bien no existe un novum iudicium (nuevo juicio) se produce un nuevo, enjuiciamiento sobre el mismo objeto o revisio prioris instantiae (revisión de la anterior instancia), lo que, atribuye al Tribunal de apelación civil la fijación de los hechos y libre valoración de la prueba, sin que sea preciso para sentar conclusiones diferentes a las de la primera instancia que en esta se haya incurrido en error evidente o arbitrariedad.

3) La congruencia en fase de apelación , se manifiesta, por un lado, en la prohibición de la reformatio in peius (reforma peyorativa o modificación de la sentencia apelada en perjuicio del apelante) -salvo que provenga de la estimación de la impugnación de la sentencia por el inicialmente apelado- y, por otro, en la regla tantum devolutum quantum appellatum [se transfiere lo que se apela], que delimita el objeto del proceso en la segunda instancia, de tal forma que el tribunal de apelación solo debe conocer de aquellas cuestiones que le han sido planteadas en el recurso (en este sentido sentencias 189/2011, de 30 de marzo , y 727/2011, de 25 de octubre ).

**QUINTO.-** La alegación primera debe desestimarse por los siguientes motivos:



1.- El artículo invocado del Reglamento de Bruselas dispone lo siguiente:

"Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

2) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso;"

No contiene dicho Reglamento 1215/12 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, norma específica de competencia en supuestos de demanda sobre el derecho al honor y a la propia imagen, salvo que se entienda la intromisión en dichos derechos como una conducta cuasidelictual.

Es cierto, empero, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 7 de marzo de 1995 (C-68/93, Asunto: Shevill y otros), ha dicho lo siguiente:

"29 En el caso de una difamación internacional a través de la prensa, el ataque de una publicación difamatoria al honor, a la reputación y a la consideración de una persona física o jurídica se manifiesta en los lugares en que la publicación ha sido difundida, cuando la víctima es allí conocida.

30 De ello se desprende que los órganos jurisdiccionales de cada Estado contratante en que se haya difundido la publicación difamatoria y en que la víctima alegue haber sufrido un ataque a su fama, son competentes para conocer de los daños causados en dicho Estado a la reputación de la víctima.

31 En efecto, de conformidad con la exigencia de una buena administración de la justicia, fundamento de la regla de competencia especial del número 3 del artículo 5 del Convenio, el órgano jurisdiccional de cada Estado contratante en el que la publicación difamatoria se haya difundido y donde la víctima alegue haber sufrido un ataque contra su reputación es territorialmente el más cualificado para apreciar la difamación cometida en dicho Estado y determinar el alcance del perjuicio correspondiente".

Y concluye declarando que:

"La expresión "lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso" utilizada en el número 3 del artículo 5 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica, debe interpretarse, **en caso de difamación a través de un artículo de prensa** difundido en varios Estados contratantes, en el sentido de que la víctima puede entablar contra el editor una acción de reparación, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado contratante del lugar de establecimiento del editor de la publicación difamatoria, competentes para reparar la integridad de los daños derivados de la difamación, bien ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado contratante en que la publicación haya sido difundida y en que la víctima alegue haber sufrido un ataque contra su reputación, competentes para conocer únicamente de los daños causados en el Estado del órgano jurisdiccional al que se haya acudido".

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de octubre de 2011 (C-509/07) dice lo siguiente:

"40. Según reiterada jurisprudencia, la regla de competencia especial establecida, como excepción al principio de la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado, en el artículo 5, número 3, del Reglamento se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (véase la sentencia Zuid-Chemie, antes citada, apartado 24 y jurisprudencia citada)"

"42. En cuanto a la aplicación de esos dos criterios de conexión a acciones dirigidas a reparar el daño inmaterial supuestamente causado por una publicación difamatoria, el Tribunal de Justicia consideró que, en caso de difamación a través de un artículo de prensa difundido en varios Estados contratantes, la víctima puede entablar contra el editor una acción de reparación, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado contratante del lugar de establecimiento del editor de la publicación difamatoria, competentes para reparar la integridad de los daños derivados de la difamación, bien ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado contratante en que la publicación haya sido difundida y en que la víctima alegue haber sufrido un ataque contra su reputación, competentes para conocer únicamente de los daños causados en el Estado del órgano jurisdiccional al que se haya acudido (sentencia Shevill y otros, antes citada, apartado 33)."

"48. Por lo tanto, procede adaptar los criterios de conexión recordados en el apartado 42 de la presente sentencia en el sentido de que la víctima de **una lesión de un derecho de la personalidad a través de Internet** puede acudir, en función del lugar en el que haya producido el daño causado en la Unión Europea por dicha lesión, a un fuero por la totalidad de ese daño. Habida cuenta de que la repercusión de un contenido publicado



en Internet sobre los derechos de la personalidad de una persona puede ser apreciada mejor por el órgano jurisdiccional del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses, la atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional corresponde al objetivo de una buena administración de la justicia, recordado en el apartado 40 de la presente sentencia."

Y concluye declarando:

"El artículo 5, número 3, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se alegue una **lesión de los derechos de la personalidad mediante el contenido publicado en un sitio de Internet**, la persona que se considera lesionada puede ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de establecimiento del emisor de esos contenidos, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se encuentra su centro de intereses. Esa persona puede también, en vez de ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, ejercitar su acción ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible. Dichos órganos son competentes únicamente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se haya acudido".

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de junio de 2016 (Asunto: C-12/15) dice en su apartado 28:

"En relación con el concepto de "lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso", que figura en el artículo 5, punto 3, del Reglamento n.º 44/2001 (LCEur 2001, 84), el Tribunal de Justicia ya ha declarado que esta expresión se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha materializado el daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares (véanse, en materia de contaminación, la sentencia de 30 de noviembre de 1976, *Handelskewekerij Bier*, 21/76, EU:C:1976:166, apartados 24 y 25; en materia de violación de una marca comunitaria, la sentencia de 5 de junio de 2014, *Coty Germany*, C-360/12, EU:C:2014:1318, apartado 46 (TJCE 2014, 197), y, en materia de un contrato de director de una sociedad, la sentencia de 10 de septiembre de 2015, *Holterman Ferho Exploitatie y otros*, C-47/14, EU:C:2015:574, apartado 72 (TJCE 2015, 387))."

Del contenido de dichas SSTJUE se infiere que, habiéndose ejercitado en el caso de autos acción en base no sólo a la difusión de una noticia por televisión sino también a su publicación en un sitio web, accesible en todo el mundo, habiendo reconocido la demandada que " *el programa estuvo varias semanas -tres o cuatro, pues ni se conserva registros ni seguí en aquel entonces pautas uniformes y reiteradas al respecto- disponible en su web, tras las respectivas emisiones* " (pág. 18 de la contestación a la demanda, folio 277), la competencia del lugar en el que se produjo el hecho dañoso ha de considerarse como aquel en la que el perjudicado tiene su sede o establecimiento, que es España y, por tanto, son competentes para el conocimiento del asuntos los órganos jurisdiccionales españoles.

2.- El artículo 36.1 de la LEC dispone lo siguiente:

"1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte."

Puesto en relación con lo anteriormente dicho, tampoco puede considerarse infringido.

Como, por lo mismo, tampoco puede entenderse que se haya producido infracción alguna de los artículos 21 y 22.3 (este último inexistente) de la LOPJ.

Efectivamente, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone:

"1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público".

No dándose en el caso que resolvemos el supuesto contemplado en el apartado 2., es claro que los tribunales civiles españoles son los competentes para conocer de la pretensión ejercitada en la demanda origen del presente procedimiento.

La alegación primera debe, pues, desestimarse.



**SEXTO.-** En la alegación segunda la apelante manifiesta, en síntesis, que " *Frente a las conclusiones del Juzgado a quo no puede esta parte más que mostrar, respetuosamente, su desacuerdo, por los diferentes motivos que a continuación pasaremos a desarrollar a continuación (sic): a) el error en la valoración de la prueba practicada en el procedimiento de instancia, b) la imposibilidad de reconocer el derecho a la propia imagen a las personas jurídicas y c) el error en la ponderación del derecho al honor frente a la libertad de información y en la aplicación de la jurisprudencia sobre el requisito de veracidad* ", que seguidamente desarrolla.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone en su artículo primero 1 que "El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica".

En el artículo 2 dispone que "Uno. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia"

Y en el artículo 7 prevé las intromisiones ilegítimas disponiendo, en lo que aquí importa por haber sido invocada por la actora en la demanda (Fundamento de Derecho IV), que "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

...

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo".

**SÉPTIMO.-** No obstante la referencia a la " *vida privada de una persona* " que se hace en el artículo 7 de la LO 1/1982, en interpretación de dicha Ley, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconocen el derecho al honor de las personas jurídicas, con lo que hemos de dar por sentado que las mismas tienen vida privada, más allá de la fama, prestigio, reputación o buen nombre.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2015 ( Sentencia: 594/2015 ) dice lo siguiente:

"No es obstáculo a que se reconozca que está en juego el derecho fundamental al honor el hecho de que quien pretende su protección sea una **persona jurídica**, concretamente una compañía mercantil. Debe recordarse que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la **persona jurídica**, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella ( SSTC 223/1992 y 76/1995 ). Aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas ( STC 214/1991, de 11 de noviembre ). A través de los fines para los que cada **persona jurídica** privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el **derecho al honor**. La **persona jurídica** puede así ver lesionado su **derecho al honor** mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. En este caso, la **persona jurídica** afectada, aunque se trate de una entidad mercantil, no viene obligada a probar la existencia el daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor de la entidad y que esta no sea legítima ( STC 139/1995, de 26 de septiembre ). Así lo ha declarado también esta Sala en su sentencia núm. 811/2013, de 12 de diciembre "

Y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de septiembre de 2016 ( Sentencia: 534/2016 ) dice lo siguiente:

"a) Si el artículo 20.1. a) de la Constitución, en relación con su artículo 53.2, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido, mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, su artículo 18.1 reconoce con igual grado de protección el **derecho al honor**, el cual protege frente a atentados a la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, "independientemente de sus deseos" ( STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen "objetivamente" el descrédito de aquella ( STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7). Es decir, como declaró la STS de 24 de febrero de 2000 (citada por ejemplo, por la de 22 de noviembre de 2011, rec. nº 1960/2009), aunque



el concepto del honor comprende un aspecto interno, subjetivo o dimensión individual, por uno mismo, y un aspecto externo, objetivo o dimensión y valoración social, por los demás, "siendo tan relativo el concepto de honor, debe compaginarse la inevitable subjetivación con las circunstancias objetivas, con el fin de evitar que una exagerada sensibilidad de una persona transforme en su interés conceptos jurídicos como el honor; y para la calificación de ser atentatorio al honor una determinada noticia o expresión, debe hacerse en relación con el contexto y las circunstancias de cada caso".

b) La reputación o el prestigio profesional forman parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una transgresión del derecho fundamental, de modo que, obviamente, no toda crítica sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La protección del *artículo 18.1 de la Constitución* solo limita aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido ( *STC 180/1999*, FJ 5).

En cuanto a las personas jurídicas, se viene declarando (entre las más recientes, *STS de 3 de enero de 2014, rec. nº 1921/2010*, y *1 de julio de 2014, rec. nº 3006/2014*) que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la **persona jurídica**, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella ( *SSTC 223/1992* y *76/1995*). De esta forma, aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas ( *STC 214/1991*). A través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma. La **persona jurídica** puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena. No obstante, como dice la *STS 19 de julio de 2006, rec. nº 2448/2002*, "tampoco cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de estas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás ( *SSTS, entre otras, 14 de noviembre de 2002* y *6 de junio de 2003*), y cuando se trata de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente, por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior -consideración pública protegible- ( *SSTS, entre otras, 15 de abril 1992* y *27 de julio 1998*), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o, en general, el mero prestigio con que se desarrolla la actividad".

c) En la delimitación del honor, como en la de cualquier otro derecho fundamental comprendido en el *art. 18 de la Constitución*, se ha de tomar en consideración el propio comportamiento de la persona ("propios actos", según el *art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982*).".

Y en cuanto a la doctrina constitucional, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de mayo de 2014 dice lo siguiente:

"De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas y dada la propia sistemática constitucional, el significado del **derecho al honor** ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el *art. 10.1 CE*. Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del *art. 18 CE*.

En relación al ámbito de la protección constitucional del **derecho al honor**, la *STC 214/1991*, de 11 de noviembre, FJ 6, expresaba que "el significado personalista que el **derecho al honor** tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa."



Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada **persona jurídica** privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el **derecho al honor**. En tanto que ello es así, "la **persona jurídica** también puede ver lesionado su **derecho al honor** a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena ( art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 )" ( STC 139/1995, de 26 de septiembre , FJ 5)."

La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de septiembre de 1995 ( Sentencia: 139/1995 ) dice lo siguiente:

"4. La *Constitución española* no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la *Ley Fundamental de Bonn* de 1949, en la que expresamente su art. 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales.

La Constitución, además, contiene un reconocimiento expreso y específico de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones. Así, por ejemplo, la libertad de educación está reconocida a los centros docentes ( art. 27 C.E .); el derecho a fundar confederaciones está reconocido a los sindicatos ( art. 28.1 C.E .); la libertad religiosa se garantiza a las asociaciones de este carácter ( art. 16 C.E .) o las asociaciones tienen reconocido el derecho de su propia existencia ( art. 22.4 C.E .).

Junto a este reconocimiento, expreso o implícito, de titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas, el texto constitucional delimita una peculiar esfera de protección. Nuestra Constitución configura determinados derechos fundamentales para ser ejercidos de forma individual; en cambio otros se consagran en el Texto constitucional a fin de ser ejercidos de forma colectiva. Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas. En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en estos casos, sólo en defensa de un interés legítimo en el sentido del art. 162.1 b) de la C.E ., sino como titulares de un derecho propio. Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple interés legítimo, supone crear una muralla de derechos frente a cualesquiera poderes de pretensiones invasoras, y supone, además, ampliar el círculo de la eficacia de los mismos, más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social. Así se ha venido interpretando por este Tribunal, y es ejemplo reciente de esta construcción la STC 52/1995 por la que se reconoce a la empresa "Amaika, Sociedad Anónima", dedicada a la difusión de publicaciones, el derecho a expresar y difundir ideas, pensamientos y opiniones, consagrado en el art. 20.1 a) C.E .

Sin embargo, la protección que los derechos fundamentales otorgan a las personas jurídicas no se agota aquí. Hemos dicho que existe un reconocimiento específico de titularidad de determinados derechos fundamentales respecto de ciertas organizaciones. Hemos dicho, también, que debe existir un reconocimiento de titularidad a las personas jurídicas de derechos fundamentales acordes con los fines para los que la persona natural las ha constituido. En fin, y como corolario de esta construcción jurídica, debe reconocerse otra esfera de protección a las personas morales, asociaciones, entidades o empresas, gracias a los derechos fundamentales que aseguren el cumplimiento de aquellos fines para los que han sido constituídas, garantizando sus condiciones de existencia e identidad.

Cierto es que, por falta de una existencia física, las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho a la vida, del derecho a la integridad física, ni portadoras de la dignidad humana. Pero si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines. En ocasiones, ello sólo será posible si se extiende a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales que protejan -como decíamos- su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su actividad, en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esta función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas.

Bajo esta perspectiva destaca la STC 23/1989 , en la que se afirma que este Tribunal "ha venido considerando aplicable, implícitamente y sin oponer reparo alguno, el art. 14 C.E . a las personas jurídicas de **nacionalidad** española, como titulares del derecho que en él se reconoce, como se pone de manifiesto, entre otras,



en las SSTC 99/1983 , 20 y 26/1985 y 39/1986 , sin que existan razones para modificar esta doctrina general" (fundamento jurídico 2º).

5. Recapitulando lo expuesto hasta aquí, puede sostenerse que, desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales. Ahora bien, esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental. Es decir, no sólo son los fines de una **persona jurídica** los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta. En el presente caso, el derecho del que se discute esta posibilidad es el **derecho al honor**, con lo cual el examen se reconduce a dilucidar la naturaleza de tal derecho fundamental.

No existe positivizado, lo que facilitaría el camino, un concepto de "**derecho al honor**", ni en la Constitución, ni en ninguna otra ley. Este Tribunal se ha referido expresamente a la imposibilidad de encontrar una definición del mismo en el propio ordenamiento jurídico ( STC 223/1992 ). Se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento ( STC 185/1989 ), que encaja sin dificultad, por tanto, en la categoría jurídica conocida de conceptos jurídicos indeterminados ( STC 223/1992 ). A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el **derecho al honor**, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), "la cual -como la fama y aun la honra- consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación, lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena ( art. 7.7 L.O. 1/1982 ) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas" ( STC 223/1992 y, recientemente, STC 76/1995 ).

Cierto es también, que, de forma paralela a este concepto objetivista de "honor", este Tribunal ha acuñado un concepto personalista del mismo, por lo que a la titularidad de este derecho se refiere. En la STC 107/1988 se afirmó que "el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al **derecho al honor** de las personas públicas o de relevancia pública" (fundamento jurídico 2º).

Con posterioridad a esta STC 107/1988 , en la que se considera el honor de una persona jurídico-pública, la STC 51/1989 trata del honor de una institución y la STC 121/1989 de una clase determinada del Estado, manteniendo unas tesis interpretativas que luego fueron matizadas por la STC 214/1991 , en una orientación jurisprudencial que con la presente Sentencia queremos reforzar y ampliar.

Pero sigamos. Aunque el honor "es un valor referible a personas individualmente consideradas", el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas. Recuérdese, en este sentido, la citada STC 214/1991 , en la que expresamente se ha extendido la protección del **derecho al honor** a colectivos más amplios, en este caso los integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo. Por tanto, el significado personalista que el **derecho al honor** tiene en la Constitución no puede traducirse, como en el fundamento jurídico 6º de esa Sentencia se pone de manifiesto, por una imposición de que "los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa".

En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del **derecho al honor** ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 C.E . Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la C.E .



Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada **persona jurídica** privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el **derecho al honor**. En tanto que ello es así, la **persona jurídica** también puede ver lesionado su **derecho al honor** a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena ( art. 7.7 L.O. 1/1982 )."

Esto último es lo que ocurre en el caso de autos en que la actora entiende que la divulgación de los hechos que relata en la demanda concernientes a su entidad la difaman o la hacen desmerecer en la consideración ajena, aduciendo, incluso, que tras la emisión de los programas vio reducido el número de clientes del hotel, que se nutre principalmente de holandeses.

El subapartado b) de la alegación segunda debe, pues, desestimarse.

Los otros dos subapartados deben resolverse conjuntamente.

**OCTAVO.-** En el supuesto que resolvemos se trata de la colisión entre el derecho a libertad de información al derecho al honor de una persona jurídica, por lo que ha de ponderarse la prevalencia de uno u otro.

La antedicha STS de fecha 11 de noviembre de 2015 ( Sentencia: 594/2015 ) dice que "En la ponderación entre la libertad de información y el **derecho al honor**, la veracidad debe entenderse como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada, faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta propia Sala, la regla constitucional de la veracidad de la información no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en la información cuanto a negar la garantía o protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, lo que ha de entenderse sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.

La razón de ello se encuentra en que cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no es que prive de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas sino que establece un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y que la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información.

**5.-** La diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate. Su apreciación dependerá de las circunstancias del caso, que por tanto hay que examinar."

Y la antedicha STC 139/1995, de 26 de septiembre de 1995, dice lo siguiente:

"7. Este Tribunal ha repetido en numerosas ocasiones que el contenido constitucional del *art. 20.1 d) C.E.* consiste en suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, por lo que la protección constitucional de su reconocimiento se extiende únicamente a la información veraz (entre muchas otras, SSTC 6/1988, 20/1990, 105/1990). Por ello, determinar qué debe entenderse por veracidad es de especial importancia para establecer si la conducta del informador responde al ejercicio de un derecho constitucional o si su actuación se sitúa fuera del campo de protección del mismo. A este respecto, el Tribunal ha precisado que lo que el requisito constitucional de veracidad supone es que "el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte errónea, lo que obviamente no puede excluirse totalmente" ( STC 105/1990 ). Pero, como señaló la STC 6/1988, de 21 de enero, "las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la "verdad" como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio". Información veraz en el sentido del art. 20.1 d), significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias."



Más extensamente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 24 de febrero de 2014 ( Sentencia: 70/2014 ) dice lo siguiente:

"la respuesta de esta Sala habrá de ajustarse a su propia jurisprudencia y a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las pautas a seguir en el juicio de ponderación entre el derecho fundamental al honor reconocido en el *artículo 18.1 de la Constitución* y el derecho fundamental a la libertad de información reconocido en su artículo 20.1, letra d), entre las que destacan para la decisión sobre el recurso ahora examinado las siguientes:

1ª) El *artículo 20.1. d) de la Constitución*, en relación con su artículo 53.2, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y su artículo 18.1 reconoce con igual grado de protección el derecho al honor. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo ( SSTC 104/1986, de 17 de julio , 139/2007, de 4 de junio , y 29/2009, de 26 de enero ).

2ª) El *artículo 18.1 de la Constitución* garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en su artículo 10. El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos ( STC 14/2003, de 28 de enero , FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella ( STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7).

3ª) La doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS 15 de diciembre de 1997, rec. nº 1/1994 ; 27 de enero de 1998, rec. nº 471/1997 ; 22 de enero de 1999, rec. nº 1353/1994 ; 15 de febrero de 2000, rec. nº 1514/1995 ; 26 de junio de 2000, rec. nº 2072/1095 ; 13 de junio de 2003, rec. nº 3361/1997 ; 8 de julio de 2004, rec. nº 5273/1999 y 19 de julio de 2004, rec. nº 3265/2000 ; 19 de mayo de 2005, rec. nº 1962/2001 ; 18 de julio de 2007, rec. nº 5623/2000 ; 11 de febrero de 2009, rec. nº 574/2003 ; 3 de marzo de 2010, rec nº 2766/2001 ; 29 de noviembre de 2010, rec nº 945/2008 ; 17 de marzo de 2011, rec. nº 2080/2008 ; 17 de mayo de 2012, rec. nº 1738/2010 ; 5 de febrero de 2013, rec. nº 1255/2010 , y 25 de marzo de 2013, rec. nº 354/2010 ) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho fundamental. En este sentido, como ha recordado la STC 9/2007, de 15 de enero , FJ 3, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona , repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga ( STC 180/1999 , FJ 5). Obviamente, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La protección del *artículo 18.1 CE* solo alcanza a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido ( STC 180/1999 , FJ 5).

4ª) Si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública ( STC 68/2008 ; SSTS 25 de octubre de 2000 , 14 de marzo de 2003, rec. nº 2313/1997 , 19 de julio de 2004, rec. nº 5106/2000 , y 6 de julio de 2009, rec. nº 906/2006 ), el peso de la libertad de información es más intenso.

5ª) La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada ( SSTC 139/2007 y 29/2009 ).

Para poder apreciar si la diligencia empleada por el informador es suficiente a efectos de entender cumplido el requisito constitucional de la veracidad deben tenerse en cuenta diversos criterios: en primer lugar, el nivel de



diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere ( STC 240/1992, de 21 de diciembre , FJ 7; 178/1993, de 31 de mayo , FJ 5; 28/1996, de 26 de febrero , FJ 3, y 192/1999, de 25 de octubre , FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia ( SSTC 219/1992, de 3 de diciembre , FJ 5 , 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3 , y 21/2000 , FJ 6). Junto a estos criterios deberá valorarse también el de la trascendencia de la información, que puede exigir un mayor cuidado en su contraste ( SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5 , y 240/1992, de 21 de diciembre , FJ 7). La condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado será también una cuestión que deberá tenerse en consideración, pues los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos ( SSTC 171/1990, de 12 de noviembre , FJ 5 ; 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3 , y 28/1996, de 26 de febrero , FJ 3). También debe valorarse, a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia que la transmisión neutra de manifestaciones de otro ( STC 28/1996 ). Existen, por lo demás, otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son, entre otros, aquellos a los que alude la STC 240/1992 y reitera la STC 28/1996 : el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc. En definitiva, lo que a través de este requisito se está exigiendo al profesional de la información es "una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz" ( STC 240/1992 , FJ 7; en el mismo sentido SSTC 28/1996, FJ 3 , y 192/1999 , FJ 4).

6ª) El requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; esto se entiende sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado ( SSTC 6/1988, de 21 de enero , 105/1990, de 6 de junio , 171/1990, de 12 de noviembre , 172/1990, de 12 de noviembre , 40/1992, de 30 de marzo , 232/1992, de 14 de diciembre , 240/1992, de 21 de diciembre , 15/1993, de 18 de enero , 178/1993, de 31 de mayo , 320/1994, de 28 de noviembre , 76/1995, de 22 de mayo , 6/1996, de 16 de enero , 28/1996, de 26 de febrero , 3/1997, de 13 de enero , 144/1998, de 30 de junio , 134/1999, de 15 de julio , 192/1999, de 25 de octubre , y 53/2006, de 27 de febrero ).

7ª) La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, la Constitución, no reconoce un hipotético derecho al insulto ( SSTC 112/2000, de 5 de mayo ; 99/2002, de 6 de mayo ; 181/2006, de 19 de junio ; 9/2007, de 15 de enero ; 139/2007, de 4 de junio , y 56/2008, de 14 de abril ; SSTC 18 de febrero de 2009 y 17 de junio de 2009 ). El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en este se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas ( STC 29/2009, de 26 de enero , FJ 5)."

En el caso que resolvemos, la demandada acompañó como documentos nº 2 y nº 3 " sendas copias íntegras del programa objeto de debate ".

Visionados los CD correspondientes a los mismos observamos que el documento nº 3 es repetición del nº 2, atendido su contenido, la aplicación de la doctrina constitucional y la jurisprudencia dicha abocan a la estimación del recurso de apelación.

Y es que, en el video se observa, resumidamente, que el presentador entrevista a varias personas, entre ellas a una señora que dice que su hija ha sufrido infección vaginal y cutánea, al padre de la hija y a otra señora que estaba con ellos en un banco, se oye también a un encargado del hotel diciendo que la niña ha podido ir a la playa o a otro lugar a lo que la madre contesta que sólo ha estado en la piscina, se ve, igualmente, a otros clientes del hotel manifestando su opinión y, también se puede ver cómo el reportero toma muestras del agua de la piscina con un aparato para comprobar el cloro y manifiesta que si hay cloro no se manifiesta y, al final



del programa, tras un nuevo análisis con el mismo aparato a una muestra de agua de la piscina concluye que " *los huéspedes pueden nadar sin peligro de nuevo* ", según la traducción que obra a pie de pantalla.

Y valorado dentro del contexto de la noticia, debe considerarse que se trata de una información veraz en los términos que la define el Tribunal Constitucional, esto es, "Información veraz en el sentido del art. 20.1 d), significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias", pues los cánones profesionales de la información ponen de manifiesto que uno de los modos de comprobarla es, precisamente, a través de las personas directamente afectadas, con los que se pone el contacto el informador o el medio para el que o en el que trabaja, que, además, para contrastar la información que les proporcionaban dichas personas, y descartar que se trata de invenciones, tomó, con un medidor habilitado para ello, sin que conste que no estuviera homologado, muestras del agua de la piscina y que, por lo demás, concluyó el programa manifestando, tras un nuevo análisis del agua de la piscina, como hemos dicho, que, los huéspedes pueden nadar sin peligro de nuevo, de lo que se deriva que, en su caso, el problema de falta de cloro en la piscina era puntual.

Consiguientemente, procede, como se ha adelantado, la estimación del recurso de apelación, con la consecuencia de la revocación de la Sentencia recurrida, la desestimación de la demanda y la condena en las costas causadas en la primera instancia a la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

**NOVENO.-** La estimación del recurso de apelación determina la no imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por SBS BROADCASTING B.V. contra la Sentencia dictada en fecha 22 de junio de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arenys de Mar en el juicio ordinario registrado con el nº 928/2014 seguido a instancia de SUSAN STELA, S.A. contra SBS BROADCASTING, B.V., sobre derecho al honor, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha Sentencia y, en su lugar, desestimamos la demanda y absolvemos a dicha demandada de las pretensiones contra ella deducidas, con condena en las costas causadas en la primera instancia a la parte actora. Y sin condena en las costas causadas por el recurso de apelación.

Respecto al depósito que ha constituido la parte recurrente, debe acordarse lo que proceda conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ .

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** ( regla 1.3 de la DF 16ª LEC ) ante el Tribunal Supremo ( art.466 LEC ) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :